



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LA EFICACIA
RESOCIALIZADORA DE LAS PENAS
EN DELITOS LEVES**

Autor: Javier Rodríguez Ruiz

Directora: Tania García Sedano

Madrid

Marzo 2019

Javier
Rodríguez
Ruiz

ANÁLISIS DE LA EFICACIA RESOCIALIZADORA DE LAS PENAS EN DELITOS LEVES



1. METODOLOGÍA

2. DELITOS LEVES

2.1 ¿Qué son los delitos leves?

2.2 ¿Cuáles son los delitos leves?

2.3 Antecedentes de los delitos leves

2.3.1 Consecuencias de los cambios de la reforma especial

3. REINTEGRACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN DE LAS PENAS

3.1 Enfoque resocializador de las penas en la actualidad

3.1.1 Problemas a los que se enfrenta la “Resocialización”

3.2 Valor punitivo de la pena

3.3 Carácter preventivo especial y general de la pena

3.4 Factores de riesgo que aumentan la probabilidad de que fracase la resocialización de la persona

3.5 Reglas de Tokio

4. SUSPENSIÓN DE LAS PENAS

5. EFICACIA RESOCIALIZADORA DE LAS PENAS EN DELITOS LEVES

5.1 Política criminal respecto este tipo de delitos

5.2 Datos estadísticos

6. CONCLUSIONES

7. BIBLIOGRAFÍA

1. METODOLOGÍA

La metodología empleada en este trabajo es la propia de las ciencias sociales caracterizadas por la recogida de información por medio de la revisión bibliográfica a través de la lectura y análisis de artículos científicos, revistas, libros y bases de datos relacionadas con el problema que en este trabajo se está tratando. Y siempre realizando esta recogida de información y análisis posterior, desde la más estricta objetividad y con fundamentación teórica que lo respalde.

También se han utilizado diversos estudios realizados por destacados autores en el campo de la psicología penitenciaria y jurídica, que han tratado de identificar con sus investigaciones los efectos negativos de las penas privativas de libertad y también clasificar los factores de riesgo que aumentan la probabilidad de reincidencia delictiva en la población reclusa que ya disfrutaban de su libertad al haber cumplido sus condenas. Estos últimos estudios tienden a hacer una subdivisión entre factores de riesgo para la reincidencia en delitos violentos o sexuales y el resto de delitos, puesto que no son los mismos factores de riesgo para la reincidencia delictiva en un tipo de delitos que en otros, por lo que en este trabajo solo se ha utilizado la información de estos estudios que hace referencia a los factores de riesgo en delitos no violentos equiparables a los clasificados como delitos leves por el Sistema Jurídico Español.

El orden que se ha seguido para realizar y organizar la revisión bibliográfica de este trabajo, ha sido comenzar desde la fundamentación teórica más general sobre el tema a tratar en ese apartado, como por ejemplo comenzar con una introducción al concepto de delitos leves, para pasar a subíndices más concretos y especializados, empleando bibliografía más específica, como por ejemplo la eficacia de las medidas privativas de libertad para la resocialización de las personas y las consecuencias negativas que tiene el encarcelamiento respecto a la salud mental de los condenados.

2. DELITOS LEVES

2.1 ¿Qué son los delitos leves?

Los delitos leves son un conjunto de conductas transgresoras de las normas sociales recogidas en el Código Penal en el artículo 13 CP y que son clasificadas como tal por la gravedad de los actos cometidos y por las penas a las que se enfrentan recogidas en el artículo 33.4 CP. Muchos de estos delitos leves recogidos en el art. 13 CP ya estaban clasificados en el Código Penal como faltas antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, lo cual ha supuesto un importante cambio en el sistema penal español y la forma de entender y tratar ciertas conductas que antes eran consideradas como faltas, pero que en la actualidad han pasado a contemplarse como delitos y por tanto con todas sus consecuencias tanto civiles como penales.

Este cambio se ha comenzado a aplicar a partir de la reforma del Código penal por la LO 1/2015 y que incluyen todos los delitos clasificados como delitos leves y cuyas penas no pueden exceder los tres meses de multa, la inhabilitación para conducir o algún permiso o licencia como el porte de armas durante un periodo de tiempo máximo de un año y/o la localización permanente y los trabajos en beneficio de la comunidad siempre y cuando no excedan los 30 días de condena, para que sean comprendidos dentro de la clasificación de delitos leves.

Además, la ley también concibe que si hay algún otro tipo de delito cuya pena tenga la misma extensión que la de un delito leve, dicho delito será considerado también como delito leve y esto es recogido en el artículo 13.4 del Código Penal, que reza lo siguiente: *“Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.”*

También, cabe añadir que los sistemas penales actuales prevén situaciones en las que las penas privativas de libertad de corta duración, al ser mucho más deshumanizadoras y perjudiciales para la persona que infringe la ley en comparación con el delito que ha cometido, los ordenamientos jurídicos pueden aplicar a favor de reo la suspensión de la pena (Mir, 2016), tal y como veremos más adelante en este trabajo en concreto para los delitos clasificados como delitos leves.

2.2 ¿Cuáles son los delitos leves?

Los delitos leves están recogidos en el ordenamiento jurídico español por la LO 1/2015 y lo comprenden los siguientes delitos recogidos en el artículo 33.4 CP y clasificados como delitos leves contra las personas, con la inviolabilidad del domicilio, delitos patrimoniales y económicos, delitos relacionados con la protección de animales, ciertas falsificaciones, la usurpación de funciones e intrusismo laboral y ciertos delitos contra el orden público.

De manera más concreta estos delitos tipificados por el Código Penal como delitos leves son recogidos en la siguiente lista, derivados a partir de la información extraída del manual *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial* (Silva, Ragués, Castiñeira, Felip, Benlloch, Robles, Pastor, Ortiz, Montaner, Llobet, Estrada y Coca, 2015):

- Delitos de lesiones leves, a excepción de si se pueden comprender dentro del delito de violencia de género. (Art. 147.2 CP)
- Golpear o maltratar a otro sin llegar a causar lesiones leves y sin que se pueda concebir como parte de un delito de violencia de género. (Art. 147.3 CP)
- Las amenazas leves. (171.7 CP)
- Las coacciones leves. (Art. 172.3 CP)
- La vejación o injuria injusta y de carácter leve, siempre y cuando la víctima este ligado o lo haya estado con el infractor por una relación de pareja o una relación análoga a la misma. (Art. 173.4 CP)
- El que se encuentra en un local, despacho profesional u oficina en contra de la voluntad de la persona jurídica titular y fuera del horario establecido para la apertura al público. (Art. 203.2 CP)
- Cometer un delito de hurto por una cuantía económica inferior a 400€. (Art. 234.2 CP)
- La sustracción de una cosa mueble, la cual la persona que lo sustrae es la propietaria de dicha cosa. (Art. 236.2 CP)
- La utilización ilegítima de un vehículo a motor ajeno, siempre y cuando no exista la intencionalidad por parte del infractor de apropiárselo indebidamente. (Art. 244.1 CP)

- El que altere las lindes o cualquier tipo de señal destinada a demarcar los límites de propiedades contiguas, siempre y cuando no se exceda la cuantía de 400€. (Art. 246.2 CP)
- El que aproveche las aguas de uso público o privado sin estar autorizado, para distraerla en beneficio propio, siempre y cuando la cuantía no exceda los 400€ (Art. 247.2 CP)
- Los delitos de estafa que no excedan los 400€ de cuantía sustraída. (Art. 249.2 CP)
- La administración desleal del patrimonio siempre y cuando el perjuicio patrimonial no exceda los 400€. (Art. 252.2 CP)
- La apropiación indebida de bienes patrimoniales ajenos inferiores a 400€ y/o muebles ajenos. (Art. 253.2 CP y Art. 254.2 CP)
- La defraudación de algún servicio de agua, luz, gas, telecomunicaciones y otros afines a estos servicios, siempre y cuando la cuantía defraudada no exceda los 400€. (Art. 255.2 CP)
- El uso indebido de servicios de telecomunicación ajenos en perjuicio de otra u otras personas, siempre que este perjuicio no supere el valor de 400€. (Art. 256.2 CP)
- El que causare daños en la propiedad privada, sin que los daños superen los 400€. (Art. 263.1.2 CP)
- El maltrato cruel de animales en espectáculos no autorizados siempre y cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 337.1 y 337.2 del Código Penal. (Art. 337.4 CP)
- El abandono de animales. (Art. 337 bis CP)
- La utilización de monedas falsas, siempre y cuando la cuantía del valor de dicha moneda o monedas no excedan los 400€. (Art. 386.3 CP)
- La utilización de sellos o timbrados falsos cuyo valor no superan los 400€. (Art. 389 CP)
- La usurpación de funciones e intrusismo laboral, por sustraer una identidad que le ofrece un carácter oficial sin tener ninguna autorización. (Art. 402 bis CP)
- Los que faltaren al respeto y consideración de las autoridades en el ejercicio de sus funciones. (Art. 556.2 CP)

2.3 Antecedentes de los delitos leves

La gran mayoría de los delitos considerados dentro de la categoría de delitos leves antes de la reforma penal realizada por la LO 1/2015, solo eran clasificados como faltas y por tanto eran objeto de estudio para el ordenamiento jurídico penal. Este acontecimiento ha supuesto un gran cambio dentro del sistema penal al aumentar el número de delitos recogidos por la ley que han de perseguir, investigar procesar y enjuiciar. Dichas faltas se clasificaban dentro de cuatro títulos que son las faltas contra las personas, las faltas contra los intereses generales, las faltas contra el orden público y las faltas contra el patrimonio, recogidas todas ellas en el antiguo Libro III del Código Penal antes de LO 1/2015.

Los motivos que incentivaron este cambio en el ordenamiento jurídico español fueron los de reducir los casos menores que se derivaban a otras jurisdicciones al ser clasificados como faltas y el de agilizar y mejorar la eficacia de Juzgados y Tribunales, tal y como defendía el legislador con estas palabras en el Preámbulo de las Disposiciones Generales de la LO 1/2015 del 30 de marzo, promovida por la Jefatura del Estado: *“en la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre Juzgados y Tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de conflictos de especial gravedad”*.

En atención a los datos aportados por Consejo General del Poder Judicial en las series estadísticas de asuntos tratados por los órganos judiciales 2001-2017, estos motivos expuestos por el legislador y defendidos por el estado de reducir el aumento masivo de casos registrados, agilizando así los tribunales y juzgados españoles se han visto cumplidos. Ya que según los datos que ofrecen las series de estadísticas de asuntos tratados por órganos judiciales ha habido una disminución de los casos ingresados a los órganos jurisdiccionales penales desde 2014 donde se registraron 6.173.019 casos, hasta 2017 donde se registraron 3.232.678 casos. Por lo que parece que se han cumplido los objetivos que se perseguían con esta reforma del Código Penal, consiguiendo así que los Juzgados y Tribunales españoles aumenten su eficacia y agilicen los trámites de los juicios, para evitar a su vez el entorpecimiento de otras causas más graves que requieran la atención de los órganos jurisdiccionales competentes.

2.3.1 Consecuencias de los cambios de la reforma especial

En primer lugar las consecuencias de esta reforma penal han sido varias, entre las que destacan el hecho de que al no ser ya algo subjetivo de determinar la pena de una falta, sino que ya está tipificado por la ley y con su correspondiente pena y por tanto siempre que concurra un delito clasificado como leve a la persona se le va a imponer una medida de seguridad de mayor duración y más aversiva la persona, terminando incluso en muchas ocasiones con la imposición de las penas privativas de libertad como las más generalizadas, extendidas y aversivas para la persona (Boldova, 2014). Otra consecuencia de esta nueva clasificación de los delitos en el Código Penal es el aumento de la población reclusa que se ha generado tras este cambio en el ordenamiento jurídico español, tal y como se ha podido apreciar en las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística sobre las personas condenadas por delitos leves 2013-2017, a partir del año 2015 ha habido un aumento de las personas que ingresan a prisión por haber cometido algún tipo de delito leve.

En segundo lugar, a causa de esta reforma se preserva el modelo del sistema penal basado en la clasificación de delitos en tres apartados en función de la gravedad del delito y por tanto su pena correspondiente, por haberse cambiado el antiguo modelo de las faltas por los delitos leves.

En tercer lugar otra repercusión muy importante que ha tenido esta reforma penal es que antes de dicha reforma, las faltas solo eran punibles si eran consumadas a excepción de las que eran cometidas contra personas o el patrimonio (Boldova, 2014), es decir, las faltas solo se podían enjuiciar y castigar si habían llegado a completarse por completo, pero al haber pasado de faltas a delitos leves en esta nueva concepción si que está penada la tentativa y por tanto han aumentado el número de casos registrados y a su vez el número de medidas de seguridad privativas o no de libertad impuestas por el estado, como se puede apreciar en las estadísticas del INE respecto a delitos clasificados en la actualidad como delitos leves desde el año 2013 hasta el 2017.

Y por último pero no por ello menos significativo, con el cambio de la reforma penal se han endurecido todas las penas referentes a delitos leves, aumentando la duración máxima de las multas de dos meses a tres meses, los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días por un año, la pena de localización permanente en delitos leves solo se podrá imponer en los que sea posible sustituirlo por trabajos en beneficio de la comunidad y las penas de alejamiento también se ha ampliado su límite máximo en delitos leves de hasta un año de condena.

3 REINTEGRACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN DE LAS PENAS

3.1 Enfoque resocializador de las penas en la actualidad

En la actualidad todas las penas han de ir enfocadas a la reinserción y reeducación social de la persona que infringe la norma en la sociedad, tal y como defiende el art. 25.2 de la Constitución Española que reza que: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”*

Esto quiere decir que todas las penas de nuestro ordenamiento jurídico deberían estar orientadas a la reinserción y reintegración de la persona condenada, aunque en muchas ocasiones hoy en día el sistema penal todavía tiene muchas carencias por las que le es imposible llegar a este objetivo con toda la población reclusa española, ya que la cárcel no es un buen medio para cumplir con los objetivos perseguidos por el art. 25.2 CE (Ríos, 2017). Por ejemplo, por la falta de medios y recursos, como se puede observar en las cárceles españolas en las que hacen falta más medios para el equipo de psicólogos y/o trabajadores sociales para que puedan alcanzar a todos los reclusos de una misma institución penitenciaria, y facilitarles así el poder realizar seguimiento individualizado de todos los reos y tratar de llevar un tratamiento para todos ellos orientado hacia la reinserción social y reeducación. A pesar de que el Tribunal Constitucional ya se

pronunció al respecto del art. 25.2 CE en el auto 15/1984 el 11 de enero, resolviendo lo siguiente: “*La incorrección de tal premisa resulta de la indebida transformación en derecho fundamental de la persona de lo que no es sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos aunque, como es obvio, pueda servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes penales.*”

Además, desde la entrada en vigor de la Constitución se han planteado dos estilos diferentes de resocialización de la persona dentro de las teorías mixtas y dependiendo del enfoque a lo largo de la historia se ha defendido un estilo u otro. El enfoque más tradicional, se corresponde al modelo funcionalista de la socialización que defiende que la persona que comete un delito lo realiza por no haber pasado un proceso de socialización o haberlo pasado con dificultades, lo cual no genera en la persona ese interés por no atentar contra el resto de la sociedad y preservar las normas sociales, por lo que este enfoque defiende como decía Dorado Montero en su obra “*El derecho protector de los criminales*”(1915) que la resocialización de la persona ha de ser respecto a la “moralidad”, porque la persona por medio de la pena ha de integrar unas normas sociales que antes no tenía asumidas y por tanto no respetaba. Este enfoque ha sido defendido por los programas “máximos” de intervención con población penitenciaria.

A su vez surgieron otros enfoques dentro de las teorías mixtas y que fueron defendidas por los programas de intervención “mínimos”, que argumentan que la resocialización no ha de ser un mero castigo para enseñar y socializar a la persona legalmente para integrar en sí mismo los valores y normas de la sociedad, puesto que esto se quedaría escueto y no explicaría el por qué las personas condenadas al adquirir su libertad deciden volver a infringir las normas sociales o no, por lo que este tipo de enfoque sostiene que la resocialización del condenado ha de estar orientada más bien hacia la “legalidad”, es decir, que el estado como defendía en las teorías (Antón, 1944) de su obra “*La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*”, solo ha de perseguir a los infractores de la ley, con el único objetivo de conseguir que todas las personas de la sociedad se ajusten a unas normas sociales que están tipificadas para preservar el orden y el control social y proteger los bienes jurídicos defendidos por el estado, ya que por medio de las sanciones y las penas el ordenamiento jurídico como medio de control social formalizado, se encarga de evitar que las personas cometan cualquier tipo de delito tipificado dentro del marco jurídico (Mir, 2016).

Como crítica a los programas de intervención “máximos” y “mínimos” surge una nueva perspectiva intermedia entre la resocialización de la “moralidad” y la de la “legalidad”. Puesto que consideran que no permiten a la persona que sea ella misma quien autodetermine y autogestione como quiere que sea su resocialización, por lo que no se asegura que cuando la persona no este vigilada y controlada va a seguir actuando conforme a las normas sociales, ya que no ha sido él mismo el que ha determinado esta socialización e integrado estas normas sociales porque realmente cree en ellas y quiere respetarlas. Con este nuevo enfoque surgen diferentes formas de tratar con la población reclusa, basados todos en ofrecerle a la persona una serie de alternativas y que sea ella misma quien tome las riendas de su vida y decida que decisiones ha de tomar para conseguir la vida que quiere alcanzar en un futuro. Entre estos tratamientos destacan la pedagogía de la autodeterminación de (Harmut von Hentig, 1969) expuesta en su obra *Spielraum und Ernstfall*, la terapia social emancipatoria (Haffke, 1977) expuesta en su obra *Abweischendes veshalten* y la teoría del empoderamiento o empowerment (Blanchard y Hersey, 1988).

3.1.1 Problemas a los que se enfrenta la “Resocialización”

El concepto de resocialización se ha enfrentado a cuatro problemas principales desde sus inicios que son los siguientes (García-Pablos, 1979):

1. El concepto de resocialización en sí mismo es aprovechado por ciertas corrientes de la doctrina penal, que defienden que las penas privativas de libertad son una manera de resocializar a las personas por medio del castigo y el empleo de medios coercitivos, ya que la persona siente como aversivo este castigo y para evitar en ese momento y en el futuro experiencias destructivas similares, la persona tiende a integrar las normas sociales y adaptarse a la sociedad. Aunque como han demostrado los estudios realizados por Pérez y Redondo en 1991 y Aguirre y Rodríguez en 1995 las penas privativas de libertad pueden llegar a ser muy perjudiciales para la persona y causar consecuencias negativas contrarias al concepto de resocialización y que suele terminar con la reincidencia delictiva de la persona, más aún si el delito cometido es considerado como leve y por tanto la persona tiende a percibir la pena como injusta y desmesurada. Además, se han de

evitar siempre que sea posible las penas privativas de libertad, tal y como ha fomentado la ONU con las Reglas de Tokio y el Informe sobre Medidas Sustitutivas de la Prisión y Medidas de Reinserción Social de los Presos en 1985 y la OEA con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas en 2008.

2. La resocialización ha de buscar la modificación del individuo, tanto su forma de actuar y de pensar como de su sistema de valores, lo cual se ha demostrado que es muy difícil de conseguir y más con las dificultades que supone el hecho de no haber recursos suficientes en las instituciones penitenciarias para ofrecer a los presos seguir una terapia individualizada y con un seguimiento semanal o quincenal, pero que no se exceda a periodos de tiempo prolongados que no sirvan para conseguir el objetivo de la resocialización y que pueden hasta llegar a ser iatrogénicos para las personas condenadas.
3. Actualmente todavía no existe un acuerdo entre las doctrinas del Derecho Penal para determinar cuando se alcanza el objetivo de la resocialización, es decir, no existe ninguna escala ni test que sirva para medir y evaluar que la persona esta preparada para salir en libertad y que la pena privativa de libertad le ha servido para resocializarse y reintegrarse en la sociedad. Sino que solo existen escalas para medir el riesgo de reincidencia delictiva de una persona como la EVCV-RR basada en las escalas HCR-20 Y PCL-SV.
4. El ultimo problema planteado por García-Pablos para alcanzar la resocialización de la persona es que todos los sistemas penitenciarios actuales en España están basados en el tutelado y supervisión de las personas por medio de las penas privativas de libertad. Este problema fue planteado por este autor como contrario a la resocialización porque no permite que la persona decida y autogestione su resocialización y por tanto no asegura que el condenado una vez que adquiera su libertad vaya a actuar conforme a las normas sociales tipificadas en el Código Penal.

Todos estos problemas podrían llegar a ser solventados siempre y cuando se inviertan los recursos suficientes y se apliquen los programas de tratamiento resocializadores pertinentes, para la reintegración de las personas que han cometido un delito leve del tipo de naturaleza que sea.

El primer problema que plantea el autor García-Pablos sería fácil de solucionar si en el ordenamiento jurídico español se integrasen las Reglas de Tokio mencionadas más adelante en este mismo trabajo en el punto 3.4, ya que las penas privativas de libertad para los delitos de esta naturaleza serían sustituidas por medidas no privativas de libertad mucho menos aversivas para las personas y se aseguraría que no se aprovechara el concepto de resocialización para justificar el valor punitivo de la pena privativa de libertad, sino que realmente la pena fuese dirigida a la reeducación y reinserción social de la persona tal y como reza el art. 25.2 de la Constitución Española.

Esto sumado a un seguimiento terapéutico durante el tiempo de condena y una vez adquirida la libertad, para evaluar el progreso de la persona, las consecuencias negativas que se puedan generar en el condenado y evaluar el riesgo de reincidencia delictiva en el futuro, podrían llegar a ser unas medidas eficaces a la hora de solucionar los problemas 2 y 3, porque se conseguirían más medios y recursos para el apoyo de las personas penadas y por tanto aumentarían también el número de investigaciones con el fin de la resocialización, lo que conseguiría que se estableciese una meta clara a alcanzar por la persona condenada para que se pudiese determinar que ha “completado su resocialización” y que está lista para vivir en sociedad. Además, al haber sustituido las medidas privativas de libertad por medidas no privativas de libertad, no se produciría el desarraigo social de la persona de su barrio, familia, amigos y entorno, ni ocurriría tampoco la despersonalización, por lo que conseguir que la persona alcance este grado de resocialización óptimo sería mucho más fácil acompañado de buenos expertos terapéuticos que sepan ayudarle y guiarle.

El cuarto problema planteado por este autor tiene mucha relación con el tipo de expertos y de terapias que se han de utilizar para conseguir la resocialización de la personas, puesto que como se menciona en el punto anterior de este trabajo el 3.1, la forma de conseguir que el sistema penal no base sus penas en un sistema de tutelado del reo es que se apoyen más las terapias que fomenten la autodeterminación y autogestión de la propia persona para alcanzar la resocialización, tal y como defienden las terapias ya citadas de la pedagogía de la autodeterminación (Harmut von Hentig, 1969), la terapia social emancipatoria (Haffke, 1977) y la teoría del empoderamiento o empowerment (Blanchard y Hersey, 1988).

Otro problema al que se enfrenta la resocialización de los reos ha quedado demostrado con múltiples estudios (Spohn y Holleran, 2002; Cid, 2007), cuyos resultados manifiestan que el paso por prisión de las personas, especialmente en las penas de corta duración como son las de los delitos leves, es decir, la tipología de delitos que aquí nos acontece, dificulta mucho la posterior reinserción social del condenado, por lo que la imposición de la prisión como medio generalizado para condenar y castigar a los delincuentes en estos casos solo dificultaría la posterior reintegración y reeducación social promovida por la Constitución. Además, existen ciertos casos en los que encima se le añade al reo la condición de una drogodependencia, lo cual hace aún si cabe mucho más complicada la reinserción y reeducación promovida por el art. 25.2 CE. Esto hizo que se generase una modificación en la ley, más concretamente en el art. 82 CP, que prevé la suspensión de la pena con el fin de velar por las personas en una situación de drogodependencia que cometiesen un delito por culpa de dicha situación y siempre y cuando la pena no excediese los cinco años de pena privativa de libertad.

Por último, uno de estos problemas a los que se enfrenta la resocialización de los reos es lidiar contra el sentimiento de inseguridad ciudadana subjetiva, entendida como la percepción propia y personal de cada uno respecto a lo inseguro o seguro que se siente dentro de la sociedad a la que pertenece, ya que puede fomentar la inclusión o exclusión en la sociedad de las personas que adquieren su libertad tras haber cumplido su pena privativa de libertad. Ciertos estudios (Huesca y Ortega, 2007) han demostrado que el sentimiento de inseguridad ciudadana subjetiva en muchas ocasiones no está relacionado con las cifras estadísticas de delitos cometidos, sino que tiene mayor relación con otras variables (Torrente, 2001) como las experiencias similares pasadas, la sensación del miedo a sufrir un delito, el riesgo de poder ser víctima de un delito, las condiciones ambientales, la información que se da sobre los delitos donde influye mucho la propagación del miedo hacia ciertos delitos por cómo son tratados por los medios de comunicación, la gravedad de los delitos más frecuentes y la confianza que deposita la sociedad en los órganos jurisdiccionales. Por lo que para intentar reducir este sentimiento de inseguridad ciudadana no se han de seguir endureciendo las penas ni extendiendo las penas privativas de libertad como una medida generalizada para casi todos los delitos, sino que para promover dicha reintegración de los presos en la sociedad el estado tendrá que actuar sobre estas variables y conciliar el sentimiento de seguridad ciudadana con la reinserción de los presos, respetando así el art. 25.2 CE.

3.2 Valor punitivo de la pena

La pena tiene un carácter punitivo en si mismo, porque como expone Rodrigo Escobar en 2011 la pena es ejercida por el estado con el objetivo de perseguir y castigar al transgresor de la norma para que sea restaurado el daño causado y que se puedan proteger por medio de las leyes los bienes jurídicos que sustentan la sociedad en la que vivimos hoy en día. Esta capacidad del estado para castigar se basa en el *Ius puniendi*, es decir, que el estado dispone de la capacidad de sancionar a las personas siguiendo los objetivos que se han expuesto anteriormente, aunque siempre siguiendo también los fines últimos de la retribución y restauración del daño causado, la proporcionalidad e idoneidad de la pena, la prevención especial y general de futuros delitos y por último como fin primordial de las sanciones impuestas por el estados se ha de perseguir y promover siempre con las penas la resocialización de la persona que ha transgredido las normas tipificadas por la ley.

Aunque como hemos visto en el apartado 3.1 de este trabajo el enfoque resocializador de las penas, a veces no llega a cumplirse o como pasa en el caso de los delitos leves que no es que no llegue a buscarse la resocialización de la persona, sino que directamente por ser un delito no muy grave la persona llega a experimentar la pena como desproporcionada e injusta, consiguiendo así que la persona recluida lo único que sienta es rencor, odio y sentimientos de venganza hacia un estado que le ha castigado y reprimido de manera desmesurada como revelan los resultados de los estudios realizados a finales del siglo XX (Pérez y Redondo, 1991; Aguirre y Rodríguez, 1995).

3.3 Carácter preventivo especial y general de la pena

Las penas impuestas por el ordenamiento jurídico español a las personas transgresoras de las normas aceptadas socialmente y tipificadas por la ley, se imponen con el objetivo de evitar que se atenten contra bienes jurídicos protegidos por la ley y con el fin de preservar el orden social.

Estos objetivos el estado los consigue alcanzar por medio de la imposición de las penas, en especial las penas privativas de libertad que son las más extendidas mundialmente. Las penas tienen dos caracteres preventivos para cumplir con estos objetivos de último ratio del Sistema Penal, que son el carácter preventivo especial y el carácter preventivo general.

El carácter preventivo general hace referencia a la propiedad que tiene la propia pena de disuadir a la población, que por su carácter negativo y aversivo en las personas reduce la motivación y hace menos atractivo el hecho de cometer un delito. Y por tanto sirve para evitar en el futuro la transgresión de las normas sociales por la población de dicha sociedad, en aras de preservar el orden social y el cumplimiento de las normas tipificadas por la ley.

El carácter preventivo especial de la pena es la propiedad que hace que, por los efectos negativos y aversivos de la pena en el condenado, la persona que es encarcelada reduce su motivación e intereses para seguir delinquirando en el futuro una vez que alcance su libertad. Contra este último tipo de propiedad de las penas han surgido múltiples estudios como los aquí ya citados de Pérez y Redondo en 1991 y Aguirre y Rodríguez en 1995, que demuestran que en casos de penas privativas de libertad los efectos negativos en el condenado en vez de disuadirle de cometer crímenes en el futuro, más bien promueve lo contrario porque genera sentimientos de rencor, odio y venganza hacia la sociedad que le ha castigado, ya que puede percibir la pena como desproporcionada e injusta para el tipo de delito que ha cometido.

3.4 Factores de riesgo que aumentan la probabilidad de que fracase la resocialización de la persona

Los factores de riesgo son un conjunto de elementos, en los que existe una correlación directa entre la presencia de estos criterios en la persona transgresora de la norma jurídica y la reincidencia delictiva. Y por tanto predisponen a que la persona fracase en su proceso de resocialización.

Muchos autores (Douglas y Webster, 1999; Salvador, Silvina, Vallejos y Muniello, 2013) han estudiado estos factores de riesgo en población reclusa, con el objetivo principal de utilizar estos factores de riesgo para predecir la reincidencia delictiva y reducir su repercusión y los costes tanto económicos, como sociales que producen esta reincidencia delictiva.

Son varios los autores que defendieron la aplicación de ciertas escalas para identificar estos factores de riesgo y predecir así la futura reincidencia delictiva de los presos. Entre estos autores destaca el estudio (Graña, Garrido y González, 2007) realizado para defender la aplicación de la escala IGI-J para identificar estos factores de riesgo y la fiabilidad a la hora de emplear estos factores identificados previamente para conseguir una predicción fiable de la reincidencia delictiva. También cabe destacar a otros autores (Douglas y Webster, 1999; Gonsalves, Scalora y Huss, 2009) que en sus investigaciones también han defendido empleo de escalas como la escala HCR-20 o a escala PCL-R, para identificar estos factores de riesgo que puedan suponer un aumento de la probabilidad de reincidencia por parte del delincuente y tratar de predecir futuras conductas delictivas con estos factores de riesgo identificados.

Estos factores de riesgo según las clasificaciones que se han hecho a lo largo de la historia se subdividen en factores personales, factores ambientales y factores sociales, en función del estadio o área al que afecte cada factor. Por ejemplo, en los factores personales destacan los antecedentes penales, la comisión de su primer delito, el consumo de sustancias estupefacientes, antecedentes en trastornos de la conducta y haber sufrido abusos de cualquier tipo en la infancia (Mulder, Brand, Bullens y van Marle, 2011), aunque hay estudios que avalan que en los factores personales el mayor predictor de la reincidencia delictiva es la historia delictiva de la persona (Fitzgerald, Gray, Taylor y Snowden, 2011).

Además, cabe destacar que la drogodependencia es en gran parte uno de los factores que más influye a las personas a la hora de cometer un delito contra la propiedad (Francès, 2014), lo cual puede implicar delitos leves de hurto o robo como los que se abordan en este trabajo, para que puedan llegar a costearse las sustancias estupefacientes que consumen y lidiar así con el síndrome de abstinencia. Por tanto se debería tener en especial consideración a estas personas a la hora de determinar las penas, puesto que en muchas ocasiones las penas de privación de libertad solo sirven para aumentar la drogodependencia de estas personas, ya que el consumo no se reduce por la falta de recursos para acceder a la sustancia, sino que se incrementan exponencialmente al ser más fácil en las prisiones llegar a adquirir dichas sustancias y además por la necesidad de evadirse de estar encerrado en una prisión y los sentimientos aversivos que esto supone, por medio del consumo de tóxicos.

En los factores ambientales se han encontrado variables más débiles a la hora de predecir la conducta criminal, como son las condiciones socioeconómicas familiares y ciertos factores estresantes del entorno en el que vive y ha vivido la persona (Gendreau, Little y Goggin, 1996). En el ámbito de los factores sociales han destacado los problemas familiares, la presencia de violencia como un medio justificado para resolver conflictos ya sea en el entorno familiar o en el educativo de la persona cuando es menor, bajo apoyo de la sociedad y exclusión por parte del estado y el resto de la sociedad (Trudel y Puentes-Neuman, 2000; Ortega Campos, García García, de la Fuente Sánchez y Zaldivar Basurto, 2012).

Otros estudios (Bonta, Law y Hanson, 1996) han demostrado que la variable psicopatológica no sirve como predictor de la reincidencia penal, ni que por desarrollar un componente psicopatológico la persona va a tener mayor predisposición a delinquir, aunque si que se han encontrado estudios que confirman que hay un gran número de población reclusa que padece algún trastorno psiquiátrico grave como la esquizofrenia, trastornos del estado de ánimo y/o trastornos asociados al consumo de sustancias (Abram, Teplin y Linda, 1991).

3.5 Reglas de Tokio

Las Reglas de Tokio son un conjunto de normas promulgadas por Naciones Unidas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas por la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, a raíz del debate surgido a finales del siglo XX sobre las condiciones de los delincuentes y la eficacia resocializadora de las penas privativas de libertad frente a la eficacia resocializadora de las penas no privativas de libertad. Con el fin último de asegurar ciertas condiciones, derechos y obligaciones de los delincuentes, a la hora de enjuiciarles e imponerles una pena por el delito o delitos cometidos, respetando el sistema jurídico del país que enjuicia al transgresor o transgresores de la norma.

Estas normas también tienen como objeto tal y como reza el artículo 1.2 de dichas reglas promover una mayor participación por parte de la sociedad en la reintegración de los reclusos y a su vez fomentar el sentido de la responsabilidad en los delincuentes hacia la sociedad y las normas sociales que han de respetar, para prevenir futuros actos de reincidencia delictiva *“Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en el régimen aplicable a los delincuentes, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad”*.

Las Reglas de Tokio tratan de impulsar de manera universal la sustitución de las medidas privativas de libertad siempre que así sea posible, sustituyéndolas por otras medidas no privativas de libertad tal y como reza el art. 2.4 de las Reglas de Tokio de Naciones Unidas *“Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente”*. Esto se realiza con el objetivo de que sea la propia persona la que con ayuda de profesionales y con un seguimiento de su reintegración a la sociedad, autodetermine el ritmo al que quiere resocializarse respetando el marco jurídico del sistema penal al que pertenece. Así mismo esta sustitución de la pena privativa de libertad sirve también para reducir los efectos negativos tanto físicos como psicológicos que producen las prisiones en las personas y reducir de forma notoria los sentimientos de rencor de la población reclusa hacia la sociedad por sentir como injustas o desmesuradas sus penas privativas de libertad impuestas por los Sistemas Penales vigentes.

Lo que promueve el artículo anterior vendría a significar un gran cambio necesario en prácticamente todos los sistemas penales del mundo, que están basados principalmente

en la institución de la prisión como medida generalizada y más empleada en todo el mundo para corregir la conducta del delincuente y utilizada también como medio disuasorio de futuras conductas transgresoras de las normas tipificadas. Siendo la imposición de medidas privativas de libertad lo contrario a lo perseguido como fin último que suelen tener los sistemas jurídicos de los países occidentales, que es la resocialización de la personas, ya que existen estudios ya realizados en 1958 por Clemmer y Goffman que ponen de manifiesto los efectos negativos de despersonalización, que causan las penas privativas de libertad en una institución penitenciaria y en consecuencia un sentimiento de rencor y venganza hacia la sociedad que le ha enjuiciado, lo cual es claramente la consecuencia contraria al concepto de resocialización buscado por el sistema jurídico y que además predispone a la persona a delinquir una vez que cumpla su condena y adquiera la libertad al sentir su pena como injusta y desmerecida por los hechos que ha cometido y tener el sentimiento de venganza ya mencionado hacia la sociedad por las medidas que se le han impuesto.

Estas medidas no privativas de libertad que se impondrán a los infractores de las normas jurídicas serán elegidas por los sistemas jurídicos del país donde se comete el delito y atendiendo a unos criterios que cita el artículo 3.2 de las Reglas de Tokio de Naciones Unidas *“La selección de una medida no privativa de libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas”*. Esto debería asegurar que en los delitos leves primasen las medidas no privativas de libertad frente a las que sí que lo son, puesto que son delitos que no se consideran graves para la sociedad y sería más fácil la resocialización del delincuente a la comunidad, consiguiendo así una menor reincidencia por su parte y efectos mucho más positivos y no aversivos o coercitivos en la persona frente al tradicional internamiento penitenciario.

Según reza el art. 6.1 de las Reglas de Tokio de Naciones Unidas *“En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.”*

Cabe añadir que a pesar del carácter universal que pretenden fomentar estas normas y el objetivo principal de que llegue a alcanzar todos los estados del mundo que poseen un ordenamiento jurídico y por tanto también un sistema penitenciario encargado de castigar a los responsables criminales por sus actos. Este objetivo en la actualidad está bastante lejos de conseguirse, puesto que han sido muy pocos los países que han aceptado e integrado en su sistema penal la aplicación de las Reglas de Tokio para preservar los derechos de los reclusos dentro de las instituciones penitenciarias.

Entre los países que no han aceptado e integrado en su ordenamiento jurídico las Reglas de Tokio, destaca España por ser un país que, a pesar de conformar parte de la Organización de Naciones Unidas, no ha querido aceptar estas normas en su marco jurídico, por lo que no reconoce la aplicación de estas normas a la hora de enjuiciar los crímenes que se puedan haber cometido. Como consecuencia de que no hayan sido aceptadas estas normas y sumado a las modificaciones en la ley por la reforma de la LO 1/2015, en España han aumentado el número de personas privadas de libertad por delitos considerados como leves, ya sea por su naturaleza o por la gravedad de sus actos. Esto a parte de suponer un aumento masivo de la población reclusa en España, también supone que hay muchas personas que se les condena privándoles de su libertad, sin que exista la necesidad de hacerlo, puesto que este tipo de pena es vivida por la persona condenada como injusta y desmerecida por los actos que ha cometido.

Además, los delitos leves son considerados como tal por su naturaleza y por la leve gravedad de sus consecuencias, es decir, que no son lo suficientemente gravosos como para considerarse como delitos menos graves, por lo que si el ordenamiento jurídico español fuese acorde a las Reglas de Tokio y cumplierse con los valores, normas y principios que promueve, todas las personas condenadas por delitos leves deberían recibir medidas sustitutivas de las penas privativas de libertad, tal y como rezan el art. 2.4 y el art. 3.2 de las Reglas de Tokio.

4 SUSPENSIÓN DE LAS PENAS

La suspensión de las penas privativas de libertad es un mecanismo recogido por la ley y que aplica el ordenamiento jurídico competente, con el objetivo de evitar la desproporcionalidad de la pena y causar daños graves de deshumanización a las personas por haber cometido un delito que tiene una pena de corta duración (Mir, 2016), como suele pasar en los casos de delitos leves, cuyas penas nunca tienen una larga duración de penas prisión y que pueden llegar a ser mucho más destructivos para la persona y contrarios a la reinserción y reeducación social del delincuente.

Para conseguir la suspensión de la pena se han seguido los tres requisitos esenciales que se han planteado con anterioridad en el sistema penal, para otorgar la suspensión condicional de la pena. Estos requisitos son la primariedad delictiva, el número máximo de años que tiene la pena y si se han satisfecho o no la responsabilidad civil que se haya de cumplir por el delito cometido (González Campo, 2013).

La primariedad delictiva hace referencia a si es la primera vez que la persona ha cometido un delito y para esto solo se pueden tener en cuenta los delitos que tengan ya una sentencia firme, es decir, no vale con que la persona este en el curso de un proceso judicial por algún tipo de delito, ya que esto vulneraría la presunción de inocencia de la persona al ser tomado en consideración por delitos que no se ha demostrado su culpabilidad. Antes del proyecto de reforma del 2013 la primariedad delictiva era una condición indispensable para adquirir la suspensión de la pena, aunque a partir de esta reforma se ha modificado el marco jurídico para que esta condición no sea indispensable, sino que sea objeto de estudio subjetivo para las autoridades de los órganos jurisdiccionales competentes (González Campo, 2013).

El límite máximo de duración de la pena para adquirir la suspensión condicional ha de ser siempre inferior a dos años ya sea por la misma pena o por el computo de la suma de varias penas. Esto permite que solo las personas que han cometido delitos que no son tan gravosos contra la sociedad puedan adquirir la suspensión de la pena y se consiga así una mayor regulación de que personas pueden adquirir la suspensión prevista por la ley y cuales no. Este periodo máximo de dos años nunca ha de tener en cuenta la

responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa establecida, solo la duración de la pena o penas que tengan una sentencia firme.

La satisfacción de la responsabilidad civil hace referencia a cuando la persona penada ha hecho frente a los pagos de la responsabilidad civil por el delito que ha cometido, aunque también se consideraría como cumplido este requisito cuando la persona ha aceptado hacer dichos pagos conforme a la sentencia y ajustando estos pagos a los ingresos económicos del condenado y siempre y cuando que esta conformidad de pago haya sido supervisada y aprobada por el juez o magistrado competente de la causa que se está aconteciendo.

Además, una vez adquirida la libertad por la suspensión de la pena, el juez puede determinar una serie de obligaciones para el reo durante su vida en libertad. Estas obligaciones se clasifican en función de la finalidad que persigue cada obligación:

- De orientación protectora: Son obligaciones encaminadas a proteger a la víctima del delito u otras personas que pudiesen estar relacionadas y estar en peligro.
- De orientación preventivo-especial: Son todas aquellas obligaciones encaminadas a encauzar la vida del reo, como por ejemplo, programas de rehabilitación de alguna drogodependencia, cumplir con las obligaciones encomendadas por el juez, realizar talleres de formación laboral u otras actividades que encaminen a la persona a reeducarse y reintegrarse socialmente. La autoridad del estado competente para vigilar que los presos cumplan con esta obligación son los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas reguladas a través del Capítulo IV del RD 840/2011, del 18 de junio.
- De orientación a la seguridad pública: Son una serie de medidas impuestas por el juez hacia el reo cuando adquiere su libertad por la suspensión de la pena, con el objetivo de regular y controlar su conducta, para evitar así que pueda verse perjudicada la sociedad a la que pertenece. Este tipo de medidas pueden ser desde obligar a la persona a mantener su domicilio con la prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente, hasta presentarse cada cierto tiempo en la comisaría de Policía Nacional o ante el tribunal o ante el órgano administrativo que elija el juez para asegurar que no ha huido y que sigue actuando acorde a la ley. También, el juez puede imponer la prohibición de conducir vehículos a motor que no condicionen su encendido o funcionamiento, a las condiciones en las que se encuentra la persona.

5 EFICACIA RESOCIALIZADORA DE LAS PENAS EN DELITOS

LEVES

5.1 Política criminal respecto este tipo de delitos

La política criminal en este tipo de delitos es la misma que la empleada en el resto de las conductas tipificadas en el Código Penal, es decir, se centra en castigar a la persona ajustándose a los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad ya mencionados anteriormente en este trabajo a la hora de imponer las penas por parte de Tribunales y Juzgados, con el objetivo de garantizar el orden social y proteger los bienes jurídicos defendidos por la ley.

Además, el sistema penal como menciona en su obra "*Cuestiones de Política Criminal: Funciones y Miserias del Sistema Penal*" (Ríos, 2017) se rige por una forma de actuación binaria en la que solo se centra en la culpabilidad o inocencia de la persona, lo cual deja muchos aspectos relevantes al margen del problema, como pueden ser problemas personales del infractor, sociales, ambientales o incluso relacionados con una drogodependencia que pueda sufrir. Esto hace que el sistema penal reduzca su eficacia al centrarse solo en el valor punitivo de la pena utilizando la prisión como medio de castigo para los condenados, sin que haya ningún tipo de apreciación a solucionar el problema desde las variables que han podido desencadenar la conducta delictiva de la persona e impidiendo así su reeducación y reintegración social.

Además, respecto al sistema penal tal y como menciona el autor (Ríos, 2017) en la misma obra citada en el párrafo anterior, en gran medida que las penas privativas de libertad, más concretamente la cárcel siga siendo en la actualidad una de las penas más impuestas y extendidas en todo el mundo es por el estigma que tiene la sociedad sobre las prisiones, donde se piensan que es un lugar confortable y agradable donde se puede pasar el rato sin llegar a pasarlo mal ni tener efectos adversos, a pesar de la gran suma de investigaciones que han demostrado todos los efectos adversos que tiene la prisión en las personas y la crudeza de las condiciones de vida que tienen muchos presos durante su estancia dentro de prisión.

5.2 Datos estadísticos

Según el Instituto Nacional de Estadística en la Estadística de Condenados: Adultos/Estadística de Condenados: Menores 2015-2016, el número de adultos a los que se le impuso una sentencia firme en 2016 fueron 271526 personas condenadas, lo que supuso un aumento de las sentencias firmes impuestas por el estado, es decir, hubo 48.664 personas más con una sentencia firme que en 2015. Este aumento se ha disparado especialmente en el tipo de delitos que ahora son considerados en el Código Penal como delitos leves, ya que antes no eran objeto de estudios para el sistema penal.

El delito en el que más ha repercutido este cambio realizado por la reforma especial es en los delitos relacionados con la seguridad vial, que siguen siendo los delitos más frecuentes cometidos en España con unos índices del 23.8% del total de delitos cometidos en 2016.

Además, destaca el aumento masivo que ha habido en los índices de criminalidad de algunos delitos que antes eran clasificados como faltas y ahora son catalogados como delitos leves. Este aumento se puede observar de manera muy clara por ejemplo en la comisión de delitos de hurto en los que se sustraiga una cantidad menor de 400€ en el periodo de tiempo entre 2014 y 2017, tal y como se puede apreciar en el siguiente gráfico obtenido del Instituto Nacional de Estadística con el objetivo de ilustrar este aumento de delitos de hurto.



6 CONCLUSIONES

La reforma del Código Penal de la LO 1/2015 respecto a la inclusión de los “delitos leves” al marco jurídico español y la desaparición de las “faltas” del CP se realizó con dos motivaciones principales. La primera que se agilizaran los trámites de los juicios y la segunda que a su vez esto aumentase la eficacia de los órganos jurisdiccionales. Y según los datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial en las estadísticas de casos ingresados a los órganos jurisdiccionales, se ha podido apreciar un descenso del ingreso de dichos casos y por tanto se han visto “cumplidos” estos dos objetivos planteados por el estado y el legislador al aplicar dicha reforma.

Según los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística, el número de delitos leves condenados ha aumentado exponencialmente desde la reforma de la LO 1/2015, como sucede por ejemplo, con el caso de los delitos de hurto leve que han aumentado el número de condenados desde 2015 hasta 2017 de 19.000 condenados aproximadamente hasta 55.000, cuando el crecimiento de personas condenadas por este tipo de delito no era tan masivo desde 2013 con 10.000 condenas firmes hasta 12.000 condenas en 2014. Esto es un fenómeno que tiende a generalizarse con el resto de los delitos leves incorporados a partir de 2015, por lo que puede suponer un obstáculo y ser contrario a los objetivos perseguidos con dicha reforma de agilizar los trámites y mejorar la eficacia de los Juzgados y Tribunales. Además, corre el riesgo de que se generalice la pena privativa de libertad de la prisión como medida más aplicada en las condenas de los delitos leves, lo cual resultaría dañino para la persona y dificultaría notoriamente la posibilidad de su reeducación y reinserción social.

Las Reglas de Tokio a pesar de ser una buena medida promovida por la ONU para preservar los derechos de las personas enjuiciadas y salvaguardar su libertad siempre y cuando el delito que hayan cometido no fuese tan grave como para ingresar a la persona en prisión como medida privativa de libertad, la mayoría de los estados del mundo no llegan a cumplir estas normas incluyéndose España entre estos países pertenecientes a la ONU y que aun así no toma en consideración estas normas como para promoverlas dentro de su marco jurídico. Según las investigaciones revisadas en este trabajo y los motivos expuestos por el estado y el legislador para la reforma del CP mediante la LO 1/2015, ya que estas normas agilizarían los trámites de los Juzgados y Tribunales y mejorarían su eficacia, ya que solo se impondría la pena privativa de libertad a aquellas personas que han cometido delitos graves y/o que realmente por el tipo de delito que han cometido es muy probable la reincidencia de la persona sin que hay una medida privativa de libertad de por medio. Además, con estas investigaciones también ha quedado más que demostrados los efectos perjudiciales de la prisión en las personas y como impide la reeducación y reinserción social de la persona defendidas por el art. 25.2 CE, especialmente en aquellas personas que cumplen penas de prisión de corta duración como sucede en los casos de delitos leves. Esto quiere decir que es muy importante tener en cuenta el tipo de delito que se ha cometido a la hora de imponer las penas, ya que en función del tipo de delito cometido las consecuencias de la imposición de penas privativas de libertad pueden llegar a ser muy perjudiciales para el infractor e impedir la reeducación y reinserción social del condenado.

7 BIBLIOGRAFÍA

Auto del Tribunal Constitucional 15/1984, de 11 de enero de 1984. Recuperado de:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/8283>

Antón Oneca, J. (1944). *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*. Salamanca: Imprenta Cervantes. Recuperado de:
<https://gedos.usal.es/jspui/handle/10366/115904>

Boldova, M.A. (2014). La desaparición de las faltas en el proyecto de reforma de código penal de 2013. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16 (12), 1-20.

Cid, J. (2005). La Suspensión de la Pena en España: Descarcelación y Reincidencia. *Revista de Derecho Penal*, 15, 223-239. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2005-15-5070/Documento.pdf>

Consejo General del Poder Judicial (2017). Serie Asuntos 2001-2017. *Poder Judicial España*. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Series-estadisticas-de-actividad-de-los-organos/>

Constitución Española de 1978, Capítulo Segundo, Sección Primera, artículo 25.2 de la Constitución Española.

Córdoba, J. (1980). La Pena y sus Fines en la Constitución Española de 1978. *Revista de Sociología*, 13, 129-140.

De la Cuesta, J. L. (1989). Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización. Eguzkilore. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2, 59-64.

De la Cuesta, J. L. (1993). La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. *Papers d'Estudis I Formació*, 12, 9-21.

Disposiciones Generales 3439 del BOE, Número 77, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Dorado Montero, P. (1915). *El derecho protector de los criminales*. (Tomo I), 200-203. Madrid.
- Escobar, R. (2011). Medidas substitutivas a la pena de privación de la libertad. *Derecho y Humanidades*, 18, 41-50.
- España. Real Decreto 840/2011, de 18 de junio, Capítulo IV, Medidas de Orientación Preventivo-Especial. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2011/06/18/pdfs/BOE-A-2011-10598.pdf>
- Fariña, F., García, P. y Vilariño, M. (2010). Autoconcepto y procesos de atribución: estudio de los efectos de protección/riesgo frente al comportamiento antisocial y delictivo, en la reincidencia delictiva y en el tramo de responsabilidad penal de los menores. *Revista de Investigación en Educación*, 7, 113-121.
- Foglia, S. (2009). Derechos Humanos: su aplicación frente a la superpoblación carcelaria. *Revista electrónica Derecho Penal Online*. Recuperado de: <http://www.bu.ufsc.br/Derechoshumanos.pdf>
- Francès, A. A. (2014). La Eficacia de la Suspensión de la Pena en Drogodependientes. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 11, 30-35.
- García-Pablos, A. (1979). La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 32 (3), 645-700.
- González, E. (2013). *Suspensión Condicional, Sustitución de Penas y Libertad Condicional en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013*. Recuperado de: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20Sr%20Gonz%C3%A1lez%20Campo.pdf?idFile=24a49069-94f0-4d35-ada6-d8f77a0d4108
- Hein, A., Blanco, J. y Mertz, C. (2004). Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional. *Santiago de Chile: Fundación de Paz Ciudadana*. Recuperado de: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/34713405/FACTORES_DE_RIESGO_DE_LA_DELINCUENCIA_JUVENIL.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1552606536&Signature=iEdBZWZq5eAk0KrbTTcIPJE4PGo%3D&response-content-

disposition=inline%3B%20filename%3DFactores_de_riesgo_y_deincuencia_juvenil.pdf

Huesca González, A. y Ortega Alonso, E. (2007). *La percepción de inseguridad en Madrid*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

Instituto Nacional de Estadística (2016). Estadística de Condenados: Adultos / Estadística de Condenados: Menores Año 2015. Recuperado de: <https://www.ine.es/prensa/np989.pdf>

Instituto Nacional de Estadística (2017). Estadística de Condenados: Adultos / Estadística de Condenados: Menores Año 2016. Recuperado de: https://www.ine.es/prensa/ec_am_2016.pdf

Jiménez, F., Sánchez, G., Merino, V. y Ampudia, A. (2010). Escala de valoración de la conducta violenta y riesgo de reincidencia (EVCV-RR): primeros resultados. *Ridep*, 30 (2), 87-104.

Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de Reforma del Código Penal. Artículos 13.4, 33.4, 147.2, 147.3, 171.1, 172.3, 173.4, 203.2, 234.2, 236.2, 244.1, 246.2, 247.2, 249.2, 252.2, 253.2, 254.2, 255.2, 256.2, 263.1.2, 337.4, 337 bis, 386.3, 389, 402 bis y 556.2 del Código Penal.

López, S. (2015). Consecuencias Psicosociales del Internamiento en Prisión: Cambios con el Nuevo Perfil del Delincuente. *Estudios de Criminología: Criminología y Derecho Penal ante los Nuevos Fenómenos Delictivos. Primeras Jornadas de Criminología de las Universidades de Madrid*, Universidad Rey Juan Carlos, 69-93

Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General*. (10ª Edición). Barcelona: Editorial Reppertor.

Molinet, E., Velásquez, D. y Estrada, C. (2007). Teorías Implícitas sobre la Estabilidad de la Naturaleza Humana y del Entorno Social y su Relación con la Reincidencia Delictiva en Internos Recluidos en el Centro de la Comuna de Punta Arenas. *Magallania*, 35 (2), 151-157.

- Ojeda, D. (2014). Las Reglas de Tokio y su Interpretación acorde a las Reglas de Bangkok y Brasilia. *Revista Jurídica Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, 4, 181-195.
- Organismo de Naciones Unidas (1993). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Reglas de Tokio. Eguzkilore. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 6, 119-132.
- Ríos Martín, J. C. (2017). *Cuestiones de Política Criminal: Funciones y Miserias del Sistema Penal*. Granada: Editorial Comares.
- Salvador, M., Silvina, M., Vallejos, Muniello, J. y López, P. L. (2013). Variables asociadas a la reincidencia delictiva. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 13, 47-58.
- Sáenz, M. (2007). El discurso resocializador: Hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. *Revista de Ciencias Sociales*, 1, 125-136.
- Silva, J. M., Ragués, R., Castiñeira, M. T, Felip, D., Benlloch, G., Robles, R., Pastor, N., Ortiz, I., Montaner, R., Llobet, M., Estrada, A. y Coca, I. (2015). *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*. (4ª Edición). Barcelona: Editorial Atelier.
- Sherman, L. (2003). Criminología y Prevención del Crimen en el Siglo XXI. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 5 (2), 1-9. Recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Lawrence_Sherman3/publication/28065404_Criminologia_y_prevenccion_del_crimen_en_el_siglo_XXI/links/0c96053a544b6bf64b000000/Criminologia-y-prevenccion-del-crimen-en-el-siglo-XXI.pdf
- Torrente, D. (2001). *Desviación y delito*. Madrid: Editorial Alianza. p. 148.